



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9487 -2005-PA/TC
PIURA
GLORIA NANCY PINTADO CUMBAY

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 18 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Nancy Pintado Cumbay contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 127, su fecha 4 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra la Dirección Regional de Educación de Piura y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declaren inaplicables los Oficios N.ºs 1408 y 1413-2005.REG.PIURA-DREP-DATM-APER-D, de fechas 21 y 22 de abril del 2005 respectivamente, mediante los cuales se dispone, entre otros, que se deje sin efecto el Oficio N.º 323-2005-GOB-REG-PIURA.UE-303 EDUC ALTO PIURA-OAJ-D, mediante el cual se ordenó la renovación de su contrato laboral. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, de igualdad ante la ley, a la no discriminación y el principio de irrenunciabilidad de derechos.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELAYOR (e)